

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. señor: En vista de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general acerca de la conveniencia de variar los tipos empleados hasta el dia en la numeracion de los bonos del Tesoro y de los cupones adheridos á los mismos que se están emitiendo á virtud de lo dispuesto en el decreto de 28 de Octubre del año último, sustituyendo á la vez con tinta negra la encarnada que viene usándose, el Regente del reino se ha dignado resolver que se hagan dichas innovaciones á partir desde el número 300,001 al 1.250,000, que será el último de la emision; publicándose esta variante en los periódicos oficiales para que llegue á noticia del público, y á fin de evitar cualquier perturbacion en el curso de los citados valores.

Lo digo á V. I. de orden de S. A. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1869.—Ardanaz.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del dia 3 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION.

Señor: Planteada la reforma que se establece en el decreto de 2 de Julio último modificando las tarifas para el franqueo de impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, que se dirijan á la Península é islas adyacentes, y á las posesiones de Ultramar, quedaba, sin embargo, sometida al estudio la posibilidad de redimir aquella en lo referente á nuestras posesiones ultramarinas cuanto fuera posible. El deseo constante por una parte que anima al Gobierno de difundir la ilustracion y el co-

nocimiento de obras útiles hasta en los mas apartados pueblos; y por otra la conviccion de que la rebaja hecha pueda reducirse aun mas, han decidido á la Direccion á proponer que se pongan en completa armonía las tarifas de Ultramar con las de la Península, lo cual ha de redundar en beneficio del Tesoro, á juzgar por el resultado obtenido en la primera quincena de ejercicio de la última tarifa modificada. Las secciones de Madrid y Barcelona, que son las dos de mas importancia; por ser en las que mas se imprime, han ingresado por el franqueo de impresos sueltos mas de 1,500 escudos pagados en sellos, y á mas de 1,230 ascienden los adheridos á las fajas.

La primera cantidad puede considerarse como nuevo ingreso en su totalidad, y la segunda es tambien superior á la que antes se obtenia; y tal resultado habla mucho en favor de la modificacion ya planteada, y aconseja la adopcion de la que se propone, puesto que mejora el servicio y ofrece ventajas al público y á la industria de librería, siendo de esperar que aumente los ingresos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo para las posesiones de España y Ultramar.

Art. 2.º Se deroga la tarifa de 2 de Julio último en la parte que se refiere al franqueo para las posesiones de Ultramar, empezando á regir la presente el dia 15 de Setiembre próximo.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de

1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

TARIFA para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á las posesiones de Ultramar.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR BUQUES ESPAÑOLES.

1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con fajas y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la raja sellos por valor de dos milésimas de escudo, ó sea medio céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

2.º Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de tres milésimas de escudo, ó sea tres cuartos de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las espesadas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de cuatro milésimas de escudo, ó sea un céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FER-NANDO PÓO, ANNOBON Y CORISCO, POR BUQUES ESPAÑOLES Ó ESTRANJEROS.

Las obras por entregas sin encuadernar, y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espesadas, se franquearán fijando sellos por valor de cuatro milésimas de escudo, ó sea un céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Nota.—Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicacion que al presentarse al franqueo

escediese de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

Otra.—Interin se hace una nueva emision de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franqueo de estos con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Venancio Gonzalez.

Aprobado.—Sagasta.

(Gaceta del dia 5 de Setiembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION.

SEÑOR: Reorganizado el cuerpo de infantería de Marina por decreto de 4 de Febrero último, resta solo establecer, en analogía con lo determinado en la ley de 15 de Diciembre de 1868, referente al cuerpo general de la Armada, el sistema que ha de seguirse para los ascensos y retiros del personal de dicho ramo: por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda aprobado el unido reglamento de ascensos y retiros para el cuerpo de infantería de Marina, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero del corriente año.

Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO.

DE ASCENSOS Y RETIROS PARA EL CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la gerarquía militar en el cuerpo de infantería de Marina y su correspondencia con el general de la Armada.

Clases de infantería de Marina. Clases de la Armada.

Cadete	Guardia marina de segunda clase.
Alférez	Alférez, por no tener asimilación.
Teniente	Alférez de navío.
Capitan	Teniente de navío de segunda clase.
Comandante	Teniente de navío de primera clase.
Teniente Coronel ..	Capitan de Fragata.
Coronel	Capitan de navío de segunda clase.
Brigadier	Capitan de navío de primera clase.
Mariscal de Campo.	Contraalmirante.

CAPÍTULO II.

Del ingreso, clasificación y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de infantería de Marina será por oposición en la clase de Cadetes, con arreglo al decreto orgánico del cuerpo de 4 de Febrero de 1869, disposiciones de 16 de referido mes y reglamento de los mismos, aprobado por real orden de 8 de Diciembre de 1858. Tendrán también ingreso los sargentos primeros del cuerpo y los Condestables que, llevando tres años de dicho empleo, reúnan las condiciones para el ascenso en el examen que aquellos prestarán al cumplir dicho tiempo ante la Junta de Jefes y Capitanes del regimiento.

Las vacantes para ingreso se cubrirán en la proporción siguiente: tres á los Cadetes, una á los sargentos primeros y otra á los Condestables.

Art. 2.º El sistema de ascensos para todas las clases del cuerpo de infantería de Marina será por antigüedad y elección. La primera como principio general; la segunda sujeta á las condiciones que más adelante se espresan.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde Alférez á Brigadier.

Art. 4.º En el cuerpo de infantería de Marina se llevarán las mismas listas de que trata el art. 4.º de la ley de 15 de Diciembre último.

Art. 5.º Para los ascensos desde Alférez á Brigadier será condición indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigurosa antigüedad tengan buenas notas de concepto y aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encontrarse comprendidos en las listas de demérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.º Los que se hallen comprendidos en las listas de retardo no podrán ascender á su inmediato empleo aun cuando se hallen los primeros del escalafón, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á

consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.º La clasificación que precisamente debe preceder á la inscripción de las listas citadas lo verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no solo de los informes que en Junta de Jefes se ha de formar por fin de Octubre de cada año y remitir á los Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos ó Escuadras por los Coroneles de los regimientos, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales: con este objeto tendrá á la vista la Corporación clasificadora el resultado de las revistas de inspección que se pasen á los regimientos; del cumplimiento de los cargos que en los mismos ú otras comisiones tengan encomendados los Jefes y Oficiales del cuerpo; de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.º La inscripción en las listas de que hacen mención los artículos anteriores deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuación del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorables y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por el Capitan ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra en que tengan destino.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los servicios que en el siguiente artículo se espresan no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior al ser ascendidos la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Además de las condiciones ya espresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.º Los Cadetes para ascender á Alféreces deberán ser examinados y aprobados en sus estudios.

2.º Los Alféreces para ascender á Tenientes deberán contar dos años haciendo el servicio de compañía ó embarcados.

3.º Los Tenientes para ascender á Capitanes deberán contar tres años haciendo el servicio de compañía, la de depósitos ó embarcados.

4.º Para ascender á Comandantes deberán contar los Capitanes por lo menos tres años de mando de compañía, ó la de depósito, embarco ó Maestro de Cadetes.

5.º Los Comandantes para ascender á Tenientes Coroneles deberán contar dos años de desempeño de detall de batallón, Comandante de tropas embarcadas en escuadras, Apostaderos y estaciones navales ó Mayorías de plaza.

6.º Los Tenientes Coroneles dos años de mando de batallón ó Mayorías de plaza, y uno si el mando fuese en campaña.

7.º Los Coroneles para ascender á Brigadieres, ó sea Capitanes de navío de primera clase, deberán contar dos años de mando de suprimidas medias brigadas ó actuales regimientos, ó Jefe de la Sección del cuerpo.

CAPÍTULO III.

De los ascensos por elección.

Artículo 1.º El ascenso de Brigadier á Mariscal de Campo será por elección, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; debiendo contar dos años cundo menos de mando de brigada, plazas marítimas, Jefe de la Sección del cuerpo ú otros destinos anejos á su categoría.

Art. 2.º Se exceptúan también de ascender por rigurosa antigüedad, principal condición y única en la generalidad para los ascensos desde Alférez á Brigadier, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heroicos militares ó marineros se distinguen por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condición indispensable la formación de un juicio contradictorio que tendrá siempre lugar:

1.º A propuesta del Jefe que mande la fuerza, ya sea embarcada ó desembarcada, testigo presencial del combate, acción ó acto heroico militar ó marineros, cuyo Jefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad dentro del improrogable término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.º A petición del Oficial interesado; y si este se encontrase gravemente herido podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamación con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco días anteriormente fijado: cuando el interesado sea el mismo Jefe de la fuerza, se suplirán sus informes con el testimonio de los testigos presenciales.

Art. 4.º Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio al Jefe de la división naval, batallón ó regimiento, estos la dirigirán inmediatamente informada con las noticias que tuvieren del caso al Comandante general de la Escuadra ó Departamento: estos Jefes cometerán respectivamente á sus Mayores generales la formación del juicio, cuya apertura se anunciará en la orden general de la Escuadra ó del Departamento, con espresión clara y precisa de los hechos, citándose á la vez todos los que con igual ó mayor grado que el interesado tengan que espone en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerá ante el Mayor general dentro del preciso término de diez días: el Mayor general además examinará de oficio, y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, acción ó acto heroico militar ó marineros, los pasará con su conclusión fiscal al Jefe de quien recibió la orden de proceder que, sometiéndolo á su junta de asistencia, los elevará con el acuerdo que recayere y su informe al Almirantazgo para la definitiva resolución. Si los batallones de Marina se encontrasen á las órdenes del ejército, dicho parte será remitido al General en Jefe que mande el ejército.

Art. 5.º Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en expectativa de vacante para la mejora de sus haberes, y este será el único motivo para conceder en el cuerpo de

infantería de Marina empleos supernumerarios.

Art. 6.º A los Jefes y Oficiales que asciendan por elección en virtud del juicio contradictorio se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad.

CAPÍTULO IV.

de las exenciones y retiros forzosos del servicio.

Artículo 1.º Se establece la exención forzosa del servicio para los Mariscales de Campo de infantería de Marina al cumplir los 65 años de edad, y al pasar á dicha situación serán baja definitiva en el cuerpo.

Art. 2.º Quedarán también exentos de todo servicio los Mariscales de Campo de este cuerpo por causa de inutilidad física debidamente justificada, aun cuando no alcancen la edad marcada en el artículo anterior, siendo también baja definitiva en el cuerpo.

Art. 3.º Los Mariscales de Campo exentos de todo servicio conservarán en esta situación todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondían en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos de servicio por edad serán los mismos que señalen las leyes que rijan sobre el particular. A los que se declaren exentos de servicio por inutilidad física se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios con arreglo á las leyes vigentes de retiros, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.º Se establece el retiro forzoso del servicio para las demás clases de infantería de Marina desde Brigadieres hasta Alféreces en los casos siguientes:

Los Brigadieres y Coroneles al cumplir 62 años de edad.

Los Tenientes Coroneles al cumplir 60 años de edad.

Los Comandantes al cumplir 56.

Los Capitanes al cumplir 52.

Los Tenientes al cumplir 50.

Los Alféreces á los 48.

Art. 5.º Será forzoso el retiro para las clases del cuerpo de infantería de Marina desde Brigadier á Alférez inclusive en el caso de imposibilidad física para todo servicio debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.º El Jefe ú Oficial que sin causa completamente justificada escuse servir cualquier destino que se le confiara será retirado del servicio.

Art. 7.º El Jefe ú Oficial que después de tener conocimiento á consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º, capítulo 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto será retirado del servicio.

Art. 8.º Será también retirado del servicio todo Jefe ú Oficial que, después de la clasificación prevenida en el art. 4.º, capítulo 2.º de la referida ley de 15 de Diciembre de 1868, que debe comprender á los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran, y á los que por relajación de su conducta merezcan ser excluidos del cuerpo.

Art. 9.º Los Brigadieres, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada en el art. 4.º del presente capítulo, tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos que los Capitanes de navío de primera clase en dicha situación. Para las demás

clases, ó sea desde Coronel á Alferez inclusive, en el mismo caso de retiro forzoso por edad, se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el art. 3.º de la ley vigente de retiros. Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados, en virtud de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en las leyes que rijan sobre retiros.

Art. 10. Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPÍTULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe y Oficial desde Brigadier á Alferez que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlo por motivos especiales en circunstancias extraordinarias.

Los derechos de retiro correspondientes se sujetarán á lo determinado en la ley vigente ó las que puedan regir.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situación definitiva, y ninguno de los que entran en ella, así como los que deban ser baja por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio activo.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de una misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infracción de las disposiciones espresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la vía contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados que se sintiesen agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Disposicion transitoria.

A los Brigadieres que existen hoy en su respectivo escalafon se les declara aptos para ascender á Mariscales de Campo, cubriendo vacante reglamentaria con arreglo á lo dispuesto en el decreto orgánico del cuerpo de 4 de Febrero último.

Madrid 31 de Agosto de 1869.—Aprobado por S. A.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.
(Gaceta del día 4 de Setiembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

No habiendo tenido efecto la Junta de acreedores comunes del ferrocarril de Alar á Santander que convocó para ayer por mi circular fecha 19 del mes próximo pasado, inserta en el Boletín Oficial número 189, para la decision que creyese conveniente respecto á la renuncia del cargo de vocal del consejo de incautacion presentada por D. Manuel Diego Madrazo, y nombramiento de otro vocal en su reemplazo, caso de ser aquella admitida, convoco á nueva reunion para el día 22 del actual á las ocho de

la noche en el salon de actas del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

La Junta se celebrará con los mismos trámites y formalidades que se practicaron en las que tuvieron lugar para el nombramiento del consejo de incautacion en virtud de lo prevenido en el decreto espedido por el Ministro de Fomento en 9 de Enero último, y se a-lvierte que segun lo determinado en el art. 43 de los Estatutos de la empresa serán validos los acuerdos que se adopten por los que asistan á esta segunda reunion.

Santander 6 de Setiembre de 1869.
—Carlos Massa Sanguinetti.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Como á pesar del anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia de 21 de Julio último, no hayan remitido los Ayuntamientos que á continuacion se espresan una certificacion espresiva de los sueldos y haberes que segun sus presupuestos tienen que satisfacer en el actual año económico de 1869-70 para el pago del 5 por 100 prevenido en la ley de 29 de Junio de 1867, y sean indispensables dichos datos para la formacion del estado de valores ordenado por la Direccion general de Contribuciones, se les recuerda nuevamente este servicio para que si en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, no remiten á esta Administracion los citados documentos, sin consideracion de ninguna especie, trascurrido dicho plazo se procederá contra los mismos por la via de apremio.

Ayuntamientos.

- Alfoz de Lloredo.
- Ampuero.
- Arnuero.
- Arenas.
- Argoños.
- Arredondo.
- Bareyo.
- Camargo.
- Camaleño.
- Campó de Yuso.
- Cártes.
- Castro ó Cillorigo.
- Castro-Urdiales.
- Cieza.
- Comillas.
- Corvera.
- Colindres.
- Corrales de Buelna.
- Entrambasaguas.
- Herrerías.
- Hazas en Cesto.
- Lamason.
- Laredo.
- Liendo.

Limpias.

- Los Tojos.
- Luenta.
- Marina de Cudeyo.
- Marquesado de Argüeso.
- Mazuerras.
- Meruelo.
- Miengo.
- Miera.
- Molledo.
- Noja.
- Peñarrubia.
- Pesquera.
- Pielagos.
- Polanco.
- Potes.
- Puente-Viesgo.
- Ramales.
- Rasines.
- Reocin.
- Reinosa.
- Rionansa.
- Riotuerto.
- Rivamontan al Mar.
- Rivamontan al Monte.
- Roza (Las.)
- Ruente.
- Ruiloba.
- Sámano.
- Santa Cruz de Bezana.
- San Miguel de Aguayo.
- San Pedro del Romeral.
- San Roque Rio Miera.
- Santiurde de Toranzo.
- San Vicente de la Barquera.
- Saro.
- Selaya.
- Soba.
- Solórzano.
- Tresviso.
- Valdáliga.
- Valdolea.
- Valdeprado.
- Val de San Vicente.
- Valle.
- Vega de Pas.
- Villaescusa.
- Villafafre.
- Voto.

Santander 6 de Setiembre de 1869.
—Manuel G. Granda.

En el día 7 del mes de la fecha se satisfarán por la caja de esta Administracion los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último por los resguardos de Bonos del Tesoro que hayan sido presentados con facturas números 96 al 121.

Lo que se anuncia al público por el presente para conocimiento de los interesados.

Santander 6 de Setiembre de 1869.
—Manuel G. Granda.

Desde el día 4 del actual, de 10 á 12 de la mañana, se pagarán en la Caja de esta Administracion los intereses del 3 por 100 consolidado, diferido, obligaciones del Estado por

ferro-carriles y demás obras públicas, cuyos cupones fueron presentados en la suprimida Tesorería de Hacienda de esta provincia hasta fin de Junio último; advirtiéndose que por ahora solo se satisfarán aquellas facturas cuyo importe no exceda de 300 escudos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, quienes deberán venir provistos de las oportunas carpetas-resguardos, así como del sello de 50 céntimos que corresponde á cada una de las facturas que importe 30 ó mas escudos.

Santander 2 de Setiembre de 1869.
—Manuel G. Granda.

Subasta de tabacos.

En cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de Rentas en orden de 26 de Agosto último se sacan á pública subasta en esta capital, el día 10 del corriente, seis libretas de tabaco picado habano al tipo de un escudo 200 milésimas libra.

Espresado acto tendrá lugar el día referido á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador económico de la provincia, bajo su presidencia, con asistencia del Jefe interventor y del Escribano del ramo; debiendo advertir á los que deseen tomar parte en la subasta que no se admiten proposiciones que no cubran el tipo fijado y que la adjudicacion tendrá lugar acto contínuo, previo pago de su importe en Tesorería.

Santander 3 de Setiembre de 1869.
—Manuel G. Granda.

En cumplimiento á lo acordado por la Direccion general de Rentas en orden de 26 de Agosto próximo pasado, se sacan á pública subasta en esta capital, el día 10 del actual, 31 libretas de picadura habana al tipo de un escudo 200 milésimas cada una, y 64 cajetillas de cigarrillos de papel á 75 milésimas una; cuyo género procede de la aprehension verificada por carabineros á bordo del vapor «Guipúzcoa.»

Referido acto tendrá efecto el espresado día á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador económico de la provincia, con asistencia del Jefe interventor y del Escribano respectivo; cuyo género se dividirá en seis lotes; debiendo advertir á los que deseen tomar parte en la subasta que no se admiten proposiciones que no cubran el tipo fijado y que la adjudicacion se verificará acto contínuo, previo pago de su importe en Tesorería.

Santander 3 de Setiembre de 1869.
—Manuel G. Granda.

Comision principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia de Santander.

La Junta superior de Ventas en sesion de 29 de Agosto próximo pasado se ha servido aprobar la subasta de las fincas que á continuacion se espresan.

PROPIOS.

Número del inventario.	Clase de la finca.	Corporacion á que perteneció.	Cabida.		Nombre del comprador.	Su vecindad.	Importe del remate.	
			Areas.	Centrs.			Escudos.	Mils.
32	Una casa.	Propios de Herrera.	4	40	D. José María Grijuela.	Herrera.	224	
969	Un terreno.	Id. de Lamason.	•	18	Policarpo Ruiz.	Quintana.	12	
970	Otro id.	Id. de Puente Agüero.	268	32	Ventura García Revilla.	Santander.	1.001	
971	Otro id.	Id. de Término.	962	38	El mismo.	Id.	1.401	
972	Otro id.	Id. de Agüero.	35	7	Eduardo Cagigal.	Entrambasaguas	28	
973	Otro id.	Id. de Piélagos.	15	•	Francisco de la Fuente.	Rumoroso.	62	
974	Otro id.	Id. de id.	16	•	Manuel Cimiano.	Oruña.	12	
975	Otro id.	Id. de Ruesga.	25	84	Baltasar Fernandez.	Matienco.	265	
976	Otro id.	Id. de Soba.	7	92	Nicolás Cábía.	Santander.	20	
977	Otro id.	Id. de Ongayo.	210	69	Robustiano Fernandez.	Id.	129	
978	Otro id.	Id. de id.	43	35	Adolfo Vallina.	Id.	40	

BENEFICENCIA.

Número del inventario.	Clase de la finca.	Corporación á que perteneció.	Cabida.		Nombre del comprador.	Su vecindad.	Importe del remate.	
			Areas.	Centros.			Escudos.	Mils.
18	Una casa.	A la Inclusa de Madrid.	2	191	D. Isidoro Alonso.	Santander.	1.000	
19	Otra.	Id.		58	El mismo.	Id.	70	
207	Un solar.	Id.	26	12	El mismo.	Id.	800	
208	Un huerto.	Id.	1	93	El mismo.	Id.	20	
209	Una tierra.	Id.	3	92	El mismo.	Id.	75	
210	Otra.	Id.	3	36	El mismo.	Id.	90	
211	Otra.	Id.	5	32	El mismo.	Id.	135	
212	Un prado.	Id.	3	56	El mismo.	Id.	45	
213	Una tierra.	Id.	3	75	El mismo.	Id.	80	
214	Otra.	Id.	2	35	El mismo.	Id.	30	
215	Un prado.	Id.	1	50	El mismo.	Id.	20	
216	Otro.	Id.	1	94	El mismo.	Id.	20	
217	Otro.	Id.	1	78	El mismo.	Id.	20	
218	Otro.	Id.	3	70	El mismo.	Id.	102	
219	Otro.	Id.	6	15	El mismo.	Id.	80	
220	Una tierra.	Id.	2	60	El mismo.	Id.	25	
221	Otra.	Id.	3	42	Nicolás Cavia.	Id.	100	
222	Un prado.	Id.	3	52	Isidoro Alonso.	Id.	60	
223	Otro.	Id.	2	22	El mismo.	Id.	25	
224	Otro.	Id.	21	36	El mismo.	Id.	310	
225	Otro.	Id.	42	72	El mismo.	Id.	610	
226	Otro.	Id.	10	68	El mismo.	Id.	140	
227	Otro.	Id.	3	49	El mismo.	Id.	40	
228	Otro.	Id.	4	78	El mismo.	Id.	65	
229	Una tierra.	Id.	7	71	El mismo.	Id.	125	
230	Otra.	Id.	3	9	El mismo.	Id.	30	
231	Otra.	Id.	1	78	El mismo.	Id.	20	
232	Otra.	Id.	3	51	El mismo.	Id.	50	
233	Otra.	Id.	3	6	El mismo.	Id.	52	
234	Un prado.	Id.	11	30	El mismo.	Id.	200	
235	Una tierra.	Id.	8	55	Joaquin Tijero.	Id.	200	
236	Un prado.	Id.	6	36	Isidoro Alonso.	Id.	90	
237	Otro.	Id.	12	29	El mismo.	Id.	214	
238	Otro.	Id.	4	16	El mismo.	Id.	70	
239	Otro.	Id.	12	50	El mismo.	Id.	250	
240	Una tierra.	Id.	6	40	El mismo.	Id.	86	
241	Otra.	Id.	3	56	El mismo.	Id.	20	
242	Otra.	Id.	3	56	El mismo.	Id.	45	
243	Otra.	Id.	2	26	El mismo.	Id.	29	
244	Un prado.	Id.	5	34	El mismo.	Id.	67	
245	Otro.	Id.	2	23	Joaquin Tijero.	Id.	45	
246	Otro.	Id.	1	78	Isidoro Alonso.	Id.	20	
247	Otro.	Id.	5	34	El mismo.	Id.	70	
248	Otro.	Id.	7	12	El mismo.	Id.	103	
249	Una tierra.	Id.	5	34	El mismo.	Id.	99	
250	Otra.	Id.	3	56	El mismo.	Id.	50	
251	Otra.	Id.	6	23	El mismo.	Id.	102	
252	Otra.	Id.	3	56	El mismo.	Id.	50	
253	Un prado.	Id.	1	78	El mismo.	Id.	20	
254	Otro.	Id.	2	94	El mismo.	Id.	25	
255	Una tierra.	Id.	3	56	El mismo.	Id.	52	
256	Un prado.	Id.	41	95	El mismo.	Id.	640	
257	Una tierra.	Id.	1	81	El mismo.	Id.	21	
158	Otra.	Id.	3	15	El mismo.	Id.	41	
259	Otra.	Id.	8	58	El mismo.	Id.	110	
260	Otra.	Id.	11	20	El mismo.	Id.	242	
261	Otra.	Id.	1	78	El mismo.	Id.	10	
262	Otra.	Id.	3	56	El mismo.	Id.	50	
263	Otra.	Id.	7	87	El mismo.	Id.	105	
264	Otra.	Id.	24	92	El mismo.	Id.	302	
265	Otra.	Id.	1	78	El mismo.	Id.	8	
266	Otra.	Id.	3	56	El mismo.	Id.	25	
267	Un prado.	Id.	2	43	El mismo.	Id.	25	
268	Otro.	Id.	3	50	El mismo.	Id.	32	
269	Otro.	Id.	3	32	El mismo.	Id.	52	
270	Otro.	Id.	1	78	El mismo.	Id.	20	
271	Otro.	Id.	14	89	Joaquin Tijero.	Id.	185	
272	Otro.	Id.	15	63	Isidoro Alonso.	Id.	172	
273	Otro.	Id.	2	72	Joaquin Tijero.	Id.	30	
274	Otro.	Id.	4	50	El mismo.	Id.	90	
275	Otro.	Id.	5	28	El mismo.	Id.	125	
276	Una tierra.	Id.	9	56	El mismo.	Id.	150	
277	Un prado.	Id.	3	31	El mismo.	Id.	55	
278	Otro.	Id.	5	23	El mismo.	Id.	80	
279	Una tierra.	Id.	12	96	El mismo.	Id.	215	
280	Un prado.	Id.	7	12	El mismo.	Id.	104	
281	Otro.	Id.	5	78	El mismo.	Id.	105	
282	Otro.	Id.	7	12	El mismo.	Id.	105	
283	Otro con castaños.	Id.	6	23	Isidoro Alonso.	Id.	65	
284	61 castaños viejos.	Id.			El mismo.	Id.	92	
285	4 id. id.	Id.			El mismo.	Id.	3	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines consiguientes. Santander 4 de Setiembre de 1869.—Mariano Garcés.

Providencias judiciales.

D. Juan Batista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga en la provincia de Santander.

Por el presente hago saber: Que en virtud de autos de concurso voluntario de acreedores, incoados en este Juzgado de mi cargo por testimonio del autorizante, á instancia de don Sotero Perez de la Canal, vecino de Lamadrid, en el Ayuntamiento de Valdáliga, solicitando la quita de un 25 por 100 y espera de cuatro años, he dictado el auto siguiente:

Auto.—En vista de la ratificación anterior y del estado que guarda este expediente, convóquese inmediatamente á junta de acreedores para tratar de la quita y espera que propone don Sotero Perez de la Canal, señalándose para su celebracion el dia 18 de Setiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; cítese personalmente para dicha junta á los acreedores comprendidos en el estado de deudas, dirigiéndose al efecto los exhortos y despachos necesarios, y llámese á los demás por medio de edictos que se publicarán en esta poblacion y en el Boletín Oficial de esta provincia; previniéndose á todos que se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos, de lo contrario, en conformidad á lo prevenido en el artículo 510 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El señor don Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, lo proveyó y firma en Valle á 21 de Agosto de 1869, doy fé.—Juan Bautista Crespo.—Ante mí, Modesto Fernandez de Terán.

En su virtud, y para que los que se crean acreedores del don Sotero Perez de la Canal y no sean citados personalmente por no hallarse comprendidos en el estado de deudas que este ha presentado, puedan asistir á la junta acordada en el dia, hora y local señalados con los títulos de su crédito, bajo apercibimiento en otro caso de no ser admitidos, espido el presente en Valle de Cabuérniga á 21 de Agosto de 1869.—Juan Bautista Crespo.—P. S. M., Modesto Fernandez de Terán.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Prases, distrito municipal de Corvera, han desaparecido dos bueyes de las señas siguientes: el uno color de avellana, astas cortas y aceradas, sin marco alguno, como de cinco á seis años de edad. El otro de la misma edad, color claro, astas caidas, un poco amorenado al pescuezo, los cuales desaparecieron de la sierra de dicho Prases á principio del mes de Julio próximo pasado. La persona que tenga noticia de ellos avisará á su dueño D. Antonio Garrido, vecino de dicho Prases, quien abonará los daños y gastos.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, n.º 4, entresuelo.